

CANOW LAW SOCIETY OF AMERICA, *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions*. Washington 1984, VIII + 63 págs.

La Canon Law Society of America publica periódicamente sus trabajos en la presente revista. Con motivo de la reunión anual (1984) de dicha Asociación se recogen en el presente trabajo una serie de respuestas de la Sede Apostólica a las curias diocesanas y, por otra parte, una serie de resoluciones —del Comité creado por dicha Asociación— a diferentes cuestiones de interpretación, en relación con la aplicación del Código de 1983.

El trabajo es breve pero útil por lo que tiene de contacto con las cuestiones concretas y prácticas en el desarrollo de la vida eclesial, y también como botón de muestra del esfuerzo y las líneas de trabajo que han tomado los canonistas norteamericanos, muchas veces un poco olvidados en estas latitudes.

Se divide en dos partes bien diferenciadas; en la primera están las respuestas de diferentes Dicasterios Romanos a una serie de cuestiones planteadas, y en la segunda se ofrecen las respuestas —de carácter científico y privado— a una serie de preguntas sobre la interpretación de diversos cánones del Código de Derecho Canónico.

Las respuestas de la Sede Apostólica se dividen en cuatro apartados: celebración de los sacramentos, jurisdicción eclesiástica de los Ordinarios de rito oriental, procesos de tribunales eclesiásticos y vida religiosa.

En el apartado de celebración de sacramentos parecen especialmente interesantes los casos de dos dispensas: en un caso la dispensa del c. 1087 para un diácono permanente, y otra de

un impedimento de afinidad en línea directa con permiso para contraer matrimonio en secreto.

El segundo apartado trata de la jurisdicción eclesiástica de los Obispos de rito oriental en Estados Unidos. Se plantea el problema de si los Maronitas y Melkitas poseen jurisdicción exclusiva o cumulativa sobre los fieles de esos ritos. La congregación para las Iglesias Orientales de la Conferencia episcopal Americana se inclina en el sentido de que los Obispos orientales no poseen jurisdicción exclusiva. El obispo maronita Francis Zayek, eleva al Delegado Apostólico en 1982 la petición para que la Sagrada Congregación correspondiente aclare la cuestión. Este obispo, con tintes dramáticos en ocasiones, exige la jurisdicción exclusiva. En algún momento de su exposición llega a decir: «que la cuestión de la jurisdicción cumulativa es un concepto extraño a nuestra Teología y a nuestro Derecho canónico... La iglesia debe pensar un poco más en «oriental» cuando se trata de nuestra gente». En otro lugar insiste: «Todavía, más la experiencia con la Iglesia Ucraniana ha probado definitivamente que el concepto de jurisdicción exclusiva es el único concepto válido para el bien de la Iglesia, tanto latina como oriental». La respuesta de la Sagrada Congregación para las Iglesias orientales se estructura en los siguientes términos: 1. Los obispos de rito oriental tienen jurisdicción exclusiva sobre los fieles de su rito; no existe jurisdicción cumulativa con los Ordinarios Latinos. 2. En los lugares donde formalmente no se ha erigido una parroquia de rito

oriental, el Ordinario está legitimado para designar a un pastor de otro rito (no necesariamente latino), y siempre con el consentimiento de su Ordinario, para administrar los deberes sacramentales y pastorales. 3. Si no existe tal designación oficial por el Ordinario Oriental, la Santa Sede provee que, para el cumplimiento de esos fines, son sujetos del Pastor de rito latino local. En este último caso, el Ordinario de rito oriental queda como el único Ordinario local de los fieles del rito correspondiente.

En el capítulo procesal se contempla la posibilidad de designar un tribunal en tercera instancia en Estados Unidos, por motivos económicos, para resolver sobre la nulidad de un determinado matrimonio. También se presentan dos interesantes casos de disolución del matrimonio en favor de la fe.

En el apartado de vida religiosa, se recogen dos respuestas sobre la aplicación de los cc. 157 y 691 del actual Código.

La segunda parte son un conjunto de respuestas a las consultas recibidas por el Comité de interpretación de la Canon Law Society of America. Este comité se estableció en la 44 reunión del CLSA con el fin de interpretar o aclarar el significado de los cánones del nuevo Código. Tales opiniones tienen el valor de interpretación científica y privada. Cada una de ellas está avalada por la firma del canonista que la suscribe. De particular interés son las respuestas emitidas de los cc. 231, 293, 518 y 766.

En suma, un trabajo de gran interés práctico y prototipo de iniciativas similares.

DANIEL TIRAPU MARTÍNEZ

*Az Egyhazi Törvénykönyr. A Codex Iuris Canonici hivatalos latin Szövegen magyar fordítással és magyarázattal.* El Código de Derecho Canónico. Texto oficial del CIC con traducción húngara y comentario, redactado, traducido y comentado por Péter ERDO, Szent István Tarsulat, Budapest 1985, 1.228 págs.

La edición bilingüe —latino-húngara— y comentada del Código de Derecho Canónico, publicada en Budapest por la Szent Istrán Társulat (Sociedad San Esteban, Editorial de la Santa Sede), aun siendo obra de un sólo canonista, está basada en una consulta notablemente amplia. Como se indica en el prólogo del volumen, el traductor ha consultado los especialistas de otros países y ha ofrecido la versión húngara a numerosos sacerdo-

tes que trabajan en los tribunales eclesiásticos y en diferentes campos de ámbito pastoral.

En lo que se refiere a la traducción, debe hacerse notar que la terminología húngara del Derecho Canónico moderno no ha logrado consolidarse, habida cuenta del escaso número de publicaciones canónicas que en esta lengua han tenido lugar desde la promulgación del Código Pío-Benedictino. Hasta el Concilio Vatica-